

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Pablo Andrés Vargas
Demandado	Juan Camilo Jaramillo Sierra
Radicado	05001-31-03-011-2021-00114-00
Decisión	Requiere a la parte demandante.

La vocera judicial del demandante acreditó el envío de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada en el auto de catorce de octubre pasado y refrendada en memorial del veintiuno siguiente (archs. 4.8 y 4.9).

Dado que la plataforma postal certificó apertura del mensaje en veintiuno de octubre (cfr. arch. 5.1), dicho enteramiento resultaría formalmente válido a la luz del canon 8.º de la Ley 2213 de 2022, y así se estimaría, si no fuera porque este Juzgado constata la necesidad de adoptar ciertas medidas especiales y extraordinarias para asegurar el derecho fundamental de defensa del demandado Jaramillo Sierra.

Rememórese que por auto de doce de septiembre pasado se invalidó la notificación efectuada en huracanconstructora@gmail.com, toda vez que no existía certeza sumaria sobre la titularidad de dicha dirección electrónica (arch. 4.1). Allí se requirió a la parte demandante para que señalara otro canal de contacto, a lo que cumplió en memorial de septiembre quince informando la dirección jcamilo2711@hotmail.com (arch. 4.2). Dicha dirección no convenció al Despacho porque sólo se tenía el indicio de que el nombre semejaba el del demandado, con lo que en auto de septiembre dieciséis se dispuso oficiar a la EPS Sura para que proporcionara los datos de contacto (arch. 4.3); entidad esta que respondió con las direcciones puestas en conocimiento mediante proveído del catorce de octubre, a saber: (i) *jenniferagilr@gmail.com*; y (ii) «CL 40 86 A-34 MED».

A esta última dirección electrónica fue que la parte demandante dirigió su conato de notificación, como quedó dicho al inicio. Y si bien el Juzgado hace mérito de toda la diligencia que ha mostrado en esa carga procesal, no puede pasar por alto el hecho de que el correo informado por EPS Sura parece pertenecer a otra persona llamada «Jennifer», y apercibido de ello, claro, tampoco puede desentenderse de la máxima empíricamente señaladora de que, en veces, las personas registran como suyos los correos de deudos o allegados, ora por no tener uno propio, ora por conveniencia.

Esta sola circunstancia, vista bajo la luz de los deberes funcionales en orden a velar por los derechos fundamentales de las partes y garantizar su correcta integración al contradictorio (LEAJ, arts. 3 y 9 / C. G. P., arts. 4, 11 y 42-5), impide acoger de una forma mecánica la notificación que ahora interesa la parte actora.

Antes bien, ejerciendo constante control de legalidad (C. G. P., art. 132), y en aras de precaver eventuales vicios de procedimiento, se impone al demandante la carga de agotar preventivamente los demás conductos de notificación al demandado. En ese orden de ideas, se le requiere para que intente la notificación: (i) tanto en la dirección física señalada por EPS Sura, a saber, en «CL 40 86 A-34» de esta ciudad; (ii) como en la dirección electrónica que adujo en su memorial de septiembre quince, esto es, *jcamilo2711@hotmail.com*.

Los términos, claro está, empezarán a correr a partir de la última notificación efectiva que se haga en cumplimiento del sobredicho requerimiento.

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8491f99163bbb49c710290eb9bf32680f5d51a88526dfb956947086eb1d284**

Documento generado en 18/01/2023 10:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>